RAD. 087583184002-**2024-00009-**00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CANTILLO DE LA CRUZ C.C. 1.129.525.113.
DEMANDADO: EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 1.098.637.074.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, A su despacho el presente proceso de informándole que el presente trámite es remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, en virtud de la declaratoria de perdida de competencia de ese Despacho Judicial, de conformidad con los lineamientos del artículo 121 del Código General del Proceso. Se deja constancia que el mismo fue recibido en secretaría el día 10/03/2023 pero por un error involuntario o lapsus calamis, entre otros, posiblemente debido al gran cumulo o carga laboral que detenta el Juzgado, el mismo, no fue sentado en los archivos correspondientes por el colaborador del despacho que ese día le correspondió la atención pública, de acuerdo a los lineamientos impartidos, razón por la cual tampoco fue sometido a reparto interno para su trámite, asignándole radicado de este año 2024. Sírvase proveer. Soledad, enero 23 de 2024.
La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. Soledad, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Se tiene que la presente actuación es remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, Despacho que mediante proveído de fecha seis (06) de febrero de dos mi veintitrés (2023), decretó la perdida de competencia de este trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. Se observa que de esta remisión no se registró la actuación oportunamente por el empleado en turno que atención de público virtual, en la fecha citada conforme indica el informe secretarial, solo se advirtió esa irregularidad hasta que la parte actora se acercó hace pocos días a la ventanilla del Despacho averiguando por el proceso y en consecuencia posteriormente se solicitó vigilancia judicial, corrigiéndose inmediatamente la falencia, atendiendo la actuación pertinente en aras de continuar con el trámite subsiguiente. En ese sentido, procede el Despacho verificar las actuaciones surtidas por el Despacho remitente para efecto establecer si efectivamente ha operado la perdida de competencia y el tramite impartir dentro de la presente acción judicial.

En lo que al presente caso respecta, se advierte que a través de proveído de fecha siete (07) de octubre del año 2020, el despacho remitente admitió el proceso de Divorcio Contencioso de la referencia, promovido por la señora ANGELICA MARIA CANTILLO DE LA CRUZ, C.C. 1.129.525.113, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 1.098.637.074, posteriormente se evidencian las siguientes actuaciones:

Notificación Defensor de Familia y Ministerio Publico 09/02/2021.

Se notifico al demandado EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 1.098.637.074 el día 05/02/2021. El demandado contestó la demanda, a través de apoderado judicial el día 15/03/2021.

Mediante auto de fecha enero 25 de 2022, se resuelve entre otros, tener por notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoció personería jurídica al abogado ALBERTO DE ARCO ROCHA, para actuar como su apoderado judicial.

Se decretó la perdida de competencia mediante Auto de fecha 06/02/2023.

En ese orden de ideas, verificadas las actuaciones surtidas en el proceso es posible concluir que se perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso de Divorcio Contencioso, amén de que no se observan circunstancias que interfieran con lo preceptuado en elartículo 121 de CGP.

Por consiguiente, este Despacho Judicial avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora ANGELICA MARIA CANTILLO DE LA CRUZ, C.C. 1.129.525.113, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 1.098.637.074, a fin de que se decrete el Divorcio.

2. Fíjese el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 9:00 A.M**., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes, audiencia que se realizará de manera virtual.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES

Las pruebas documentales aportadas con la demanda:
1. Copia del registro civil de matrimonio de los contrayentes
2. Copia del registro civil de nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio.
3. Certificación de sueldo de fecha 19 de noviembre de 2018 que devenga el señor WILKER ORTIZ expedida por AMTUR S.AS..
4. Auto de fecha 10 de diciembre de 2019 emanado de la comisaria Séptima de familia de Barranquilla decretando medida de protección.
5. Informe de colposcopia de fecha 30 de marzo de 2020. Misión Medica S.A.S
6. Escritura Publica No. 1385 de fecha 7 de octubre de 2013 de la Notaria Octava de Barranquilla

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores: 1. MARÍA ANGÉLICA SANDOVAL GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.525.445, con email maria.sandoval@marymountbq.edu.co y 2. MARÍA ISABEL CABALLERO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 32.675.185, quien se domicilia actualmente en la Kra 9 n 26 46 barrio las Nieve de Barranquilla y teléfono celular 3002627566.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del señor EDUARDO WILKES ORTIZ SCHOONEWOLFF.

4.**PRUEBAS DEL DEMANDADO:** No fueron aportadas ni solicitadas.

5.- **PRUEBAS DE OFICIO**: **INTERROGATORIO DE PARTE**: Se decreta el interrogatorio a la señora: ANGELICA MARIA CANTILLO DE LA CRUZ, C. C. 1.129.525.113, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Exhortar a las partes que el día de la diligencia aporten prueba de la capacidad económica que detentan como dependiente o independiente.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638acf76a0779afd7435faa5f359eaab9ce89b39f57aa9dddb6db20e4f92b9e2**

Documento generado en 23/01/2024 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica